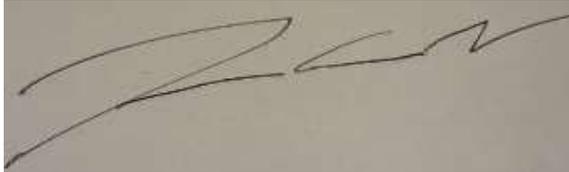


CONSTANCIA: 22 de julio de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo promovido contra GLORIA PATRICIA VALLEJO, para resolver sobre seguir adelante la ejecución. La demandada renunció a las excepciones propuestas (folio 40) y hasta la fecha no se ha reportado el cumplimiento de lo acordado.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ JARAMILLO
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA VALLEJO
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00292-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor **JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ JARAMILLO** formuló demanda ejecutiva en contra de **GLORIA PATRICIA VALLEJO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, respaldada en la letra de cambio No LC21112202135 suscrita el 31 de diciembre de 2018 por valor de \$10.000.000 (folio 5), en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar porcentaje y de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que se solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 07 de junio de 2019 (folio 15) se dispuso librar mandamiento de pago, por la suma de \$ 9.600.000oo saldo capital de la letra de cambio No No LC21112202135 decisión que se notificó mediante aviso a la demandada el día 25 de Julio de 2019, quien solicitó la concesión de amparo de pobreza (folio 30) y a través de su apoderado contestó la demanda oponiéndose

a las pretensiones de la misma, formulando excepciones, mismas de las que desistiera expresamente en audiencia celebrada el cinco de diciembre de 2019, de la que obra acta a (folio 39).

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la audiencia de conciliación, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y NO se condenará en costas a la ejecutada, por haber sido amparada por pobreza (fl. 34-37 cd. 1).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución en favor de **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ JARAMILLO** y en contra de **GLORIA PATRICIA VALLEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS **MCTE (\$9.600.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio LC21112202135 suscrita el 31 de diciembre de 2018 (folio 5) y conforme acuerdo celebrado en audiencia llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de

la obligación, liquidados al doble del interés corriente bancario mensual, contenidos en la letra de cambio LC21112202135.

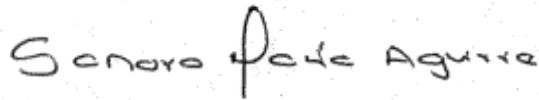
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandada teniendo en cuenta que le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No. 063 fijado el 23 de julio de 2020 a las 7:30 a.m.

Código de verificación:

**b0ef077e8cb4ecfbcbf65cc293f669cc8ffd2eadd774f0975a345ded3498
ff9a**

Documento generado en 22/07/2020 04:32:30 p.m.